

3198

01/6714

Enero 19/42

Proy. de ley que establece que el impuesto adicional sobre la exportación de azúcar sea proporcional y progresivo.

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de enero de 1942.

Núm. 714

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el honor de presentar al Congreso Nacional, por órgano de esa Alta Cámara, un proyecto de ley para sustituir la Ley No.284, del 28 de mayo de 1940, que establece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar.

El objeto de la nueva ley es convertir ese impuesto en proporcional y progresivo, de modo que el porcentaje de 20 aumente cuando el precio del azúcar se haga mayor, hasta llegar a ser de 50% cuando el precio del azúcar cruda o corriente sea de \$5.00 o más por quintal o cuando el precio del azúcar refinada sea de \$6.26 o más.

La escala de impuesto que se establece es muy equitativa, ya que cada tipo de porcentaje sólo operará sobre los excedentes de precio por encima de cada uno de los tipos previstos en el proyecto y no sobre el exceso por encima del precio mínimo en general. Así, por ejemplo, cuando el azúcar cruda se vendiera a \$3.50 el quintal, el impuesto operaría del modo siguiente: 20% sobre \$1.50, más 25% sobre \$0.50, y no 25% sobre \$2.00.

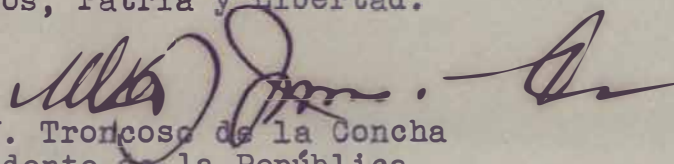
Dentro del precio actual de los azúcares, el

81/6714

-2-

impuesto sobre los mismos será del mismo porcentaje que se paga al presente, conforme a la Ley anterior.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

No. _____

Art. 1.- Los exportadores de azúcar, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de \$1.50 para la cruda o corriente F.O.B. puertos dominicanos, por cada cien libras, deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta \$3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de \$3.01 hasta \$3.50; de treinta por ciento (30%) de \$3.51 a \$4.00; de treinta y cinco por ciento (35%) de \$4.01 hasta \$4.50; de cuarenta por ciento (40%) de \$4.51 a \$5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de \$5.01 en adelante.

Art. 2.- Cuando se trate de la exportación de azúcar refinada, el impuesto adicional será pagado de acuerdo con la siguiente escala: de \$2.75 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos hasta \$4.25 el veinte por ciento (20%) del excedente; de \$4.26 hasta \$4.75 el veinte y cinco por ciento (25%); de \$4.76 hasta \$5.25 el treinta por ciento (30%); de \$5.26 hasta \$5.75 el treinta y cinco por ciento (35%); de \$5.76 hasta \$6.25 el cuarenta por ciento (40%) y de \$6.26 en adelante el cincuenta por ciento (50%).

Art. 3.- El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan y el valor total F.O.B., puertos dominicanos, del producto exportado.

Art. 4.- Los exportadores de azúcar deberán remitir

a la Dirección General de Rentas Internas, las liquidaciones de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto, considere de utilidad dicha oficina.

Art. 5.- Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.- Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.- Esta ley sustituye a la Ley No.284 de fecha 28 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones, etc., etc.,

01738

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de enero de 1942.

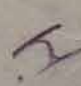
Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted re-
cibo de su mensaje marcado con el Núm. 714, de fecha 19 de
enero de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que
sustituye la Ley Núm. 284, del 28 de mayo de 1940, que esta-
blece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar.

Pláceme participarle que el Senado en
su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyec-
to y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los
fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consi-
deración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

81/6715

01737

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de enero de 1948.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que sustituye la Núm.284, del 28 de mayo de 1940, que establece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar.

Saludo a Ud. muy atentamente,

H
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

20/6/48



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los exportadores de azúcar, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de \$1.50 para la cruda o corriente F.O.B. puertos dominicanos, por cada cien libras, deberán pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta \$3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de \$3.01 hasta \$3.50; de treinta por ciento (30%) de \$3.51 a \$4.00; de treinta y cinco por ciento (35%) de \$4.01 hasta \$4.50; de cuarenta por ciento (40%) de \$4.51 a \$5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de \$5.01 en adelante.

Art. 2.- Cuando se trate de la exportación de azúcar refinada, el impuesto adicional será pagado de acuerdo con la siguiente escala: de \$2.75 las cien libras F.O.B. puertos dominicanos hasta \$4.25 el veinte por ciento (20%) del excedente; de \$4.26 hasta \$4.75 el veinte y cinco por ciento (25%); de \$4.76 hasta \$5.25 el treinta por ciento (30%); de 5.26 hasta \$5.75 el treinta y cinco por ciento (35%); de \$5.76 hasta \$6.25 el cuarenta por ciento (40%) y de \$6.26 en adelante el cincuenta por ciento (50%).

Art. 3.- El impuesto establecido en el artículo 1 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan y el valor total F.O.B., puertos dominicanos, del producto exportado.

Art. 4.- Los exportadores de azúcar deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas, las liquidaciones de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las exportaciones de azúcar, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de \$1.50 por libra, de a carteras 5.00 libras dominicanas, por cada cinco libras, deberá pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta \$3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de \$3.01 hasta \$3.50; de treinta por ciento (30%) de \$3.51 a \$4.00; de treinta y cinco por ciento (35%) de \$4.01 hasta \$4.50; de cuarenta por ciento (40%) de \$4.51 a \$5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de \$5.01 en adelante.

Art. 2.- Cuando no trate de la exportación de azúcar refinada, el impuesto adicional será pagado de acuerdo con la siguiente escala: de \$2.75 las cinco libras 5.00 libras dominicanas hasta \$4.25 el veinte por ciento (20%) del excedente; de \$4.25 hasta \$4.75 el veinte y cinco por ciento (25%); de \$4.75 hasta \$5.25 el treinta por ciento (30%); de \$5.25 hasta \$5.75 el treinta y cinco por ciento (35%); de \$5.75 hasta \$6.25 el cuarenta por ciento (40%); de \$6.25 hasta \$6.75 el cincuenta por ciento (50%); de \$6.75 hasta \$7.25 el sesenta por ciento (60%) y de \$7.25 en adelante el sesenta y cinco por ciento (65%).

Art. 3.- El impuesto adicional de veinte por ciento (20%) y de treinta por ciento (30%) del excedente, de a carteras 5.00 libras dominicanas, deberá pagar un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el valor excedente hasta \$3.00; de veinte y cinco por ciento (25%) de \$3.01 hasta \$3.50; de treinta por ciento (30%) de \$3.51 a \$4.00; de treinta y cinco por ciento (35%) de \$4.01 hasta \$4.50; de cuarenta por ciento (40%) de \$4.51 a \$5.00 y de cincuenta por ciento (50%) de \$5.01 en adelante.

2.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 242

en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.
Jefe de las Oficinas de Registro



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley q. modifica sustituyendola Núm. 284 q. establece un
ASUNTO: impuesto adicional s. exportación de azúcar. PAG. No. 2

este impuesto, considere de utilidad dicha oficina.

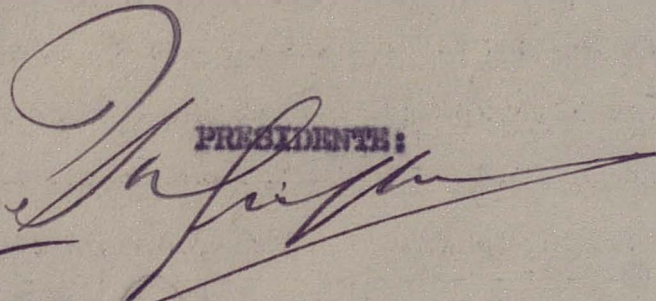
Art. 5.- Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.- Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

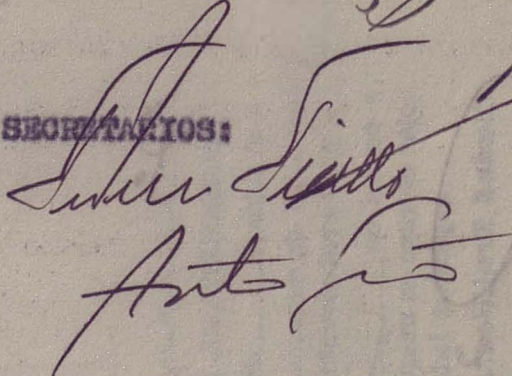
Art. 7.- Esta ley sustituye a la Ley No. 284 de fecha 28 de mayo de 1940.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98 de la Independencia, 79 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

12-1-1962
REGISTRADA AL FOLIO 645
del libro letra 1842

No. de actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 hojas escritas en máquina & razón de dos copias interlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1962

Jefe de las Oficinas 7.º Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No.1845

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de enero de 1942.Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio No.1737, fechado en este día, remisorio del proyecto de ley que sustituye la No.284, del 28 de mayo de 1940, que establece un impuesto adicional sobre la exportación de azúcar; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/1/6728